



Ciudad de México a 07 de febrero de 2020

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE.**

JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ, en mi calidad de Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, Base I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a) y r); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I; 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 307 Y 309 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, con base en lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como es de observarse, los sistemas penitenciarios en la Ciudad de México se enfrentan a un reto muy grande y quizá en estos momentos casi imposible de alcanzar. Uno de los principales problemas que atañe al sistema es el poco logro que se tiene en su principal objetivo, que es la reinserción social.

Otro de los problemas y que, haciendo previamente la referencia han sido poco explorados, son las evasiones que ocurren **DE MANERA RECURRENTE** en los diferentes penales de esta Ciudad.

A fin de combatir la impunidad que existe en el interior de los centros penitenciarios de la Ciudad, es de nuestro interés y en palabras pretenciosas de



toda la sociedad, que se establezcan sanciones para los sujetos que se encuentran en su legal privación de la libertad y que pretendan o logren su evasión por cualquier medio.

La seguridad penitenciaria, implica no sólo hacia el interior del penal, en donde se considera al personal de seguridad, administrativo, funcionarios e internos, también se debe considerar a la sociedad que viene siendo el objeto de protección del bien jurídico que tutela el Estado en relación con delito de “Evasión de Presos”, que dentro de los centros de reclusión, debe iniciarse con la disciplina, sin que represente prohibiciones ni represiones innecesarias que generen violencia, disciplina que debe ser establecida por el director de cada centro y aplicada por el personal técnico en seguridad.

La corrupción que se da en todo el personal penitenciario también ha repercutido en el incremento de estos incidentes. Sin olvidar a la madre de todos los problemas que atañen al sistema penitenciario, que es la “Sobrepoblación”.

Por otro lado, nos encontramos con la falta de pena o medida de seguridad para el evadido. Como lo hemos expuesto la reacción social se da en contra de conductas que dañan a la colectividad, a fin de llevar un control y evitar que la reacción social sea injusta y desproporcionada, el Estado se encarga de señalar que conductas se consideran peligrosas y a su vez imponer penas o medidas de seguridad a hechos ilícitos

La desproporcionalidad de la pena dentro de los diferentes supuestos contenidos en el Capítulo de “Evasión de Presos”, para los servidores públicos se les impone una pena que podría alcanzar los 15 años de prisión cuando se ve inmersa una agravante. Muchos de los servidores públicos que hoy en día compurgan penas por el delito de “Evasión de Presos”, no merecen ser señalados como delincuentes. Si se ve desde el punto de vista más humanitario, podemos observar que al igual que cualquier empleado, son padres de familia, algunas mujeres son madres solteras, sustento económico de sus familias.

No hay mucho que imaginar al decir que un día entran a trabajar, pero ya no salen, porque un sujeto logró su evasión a través de actos de corrupción o bien, porque el cansancio de 24 horas de servicio continuo logró vencer su pericia.

La razón por la que se presenta la iniciativa es realizar una reforma que imponga una pena a los sujetos que estando legalmente privados de la libertad logren su evasión aun cuando no medie violencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las evasiones de presos, existen desde que se constituyeron las primeras prisiones en la Ciudad de México, ha sido una problemática que no sólo ha dañado al Sistema Penitenciario, sino a la misma sociedad al no tener un adecuado desarrollo de la justicia, ya que al conseguir la evasión un sujeto que se encuentre en la legal privación de la libertad, pone en peligro al bien jurídico que tutela el Estado, causando en la víctima inseguridad, miedo y desconfianza al recurrir a la justicia con el fin de ser protegido por ésta.

Para evitar las evasiones, el sistema penitenciario cuenta con mecanismos que sirven como filtros de seguridad y que a pesar de existir, son fácilmente violados a causa del poco personal que se tiene para enfrentar a la sobrepoblación que tienen los centros varoniles.

Ejemplo de lo anterior, es el sucedido en el 2008 en el Reclusorio Oriente donde logró fugarse Luis Gonzaga Castro Flores, por lo cual son consignados 10 custodios penitenciarios por su presunta complicidad en la fuga del operador del narcotraficante Ismael "El Mayo" Zambada.

Otra de estas fugas fue la de "Guillermo Mendoza Ramírez, sentenciado a 33 años de prisión por secuestro. Escapó vestido de mujer el 8 de diciembre de 2001 del Reclusorio Oriente.¹

Así también "Alfredo Cervantes Ramírez, conocido como "El Fugas", se escapó en el interior de una maleta en 1998."²



Fuente: "El universal", disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/777696.html>.
Fecha de consulta, 04 de febrero de 2020.

¹ Sarahí Pérez, "Entérate ingeniosas fugas en México", El Universal, Jueves 07 de julio de 2011, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/777696.html>, 31 de enero del 2020

² idem



LEGISLATURA

J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

Otro más de los factores que ponen en riesgo la seguridad de los penales en relación a las evasiones, es la falta de sanción o medida de seguridad para el evadido.

Haciendo una breve reseña histórica. En el Código Penal de 1871 conocido como el Código Martínez de Castro. Regula este delito en el denominado “Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación”. El delito en estudio se contempla en el Libro Tercero denominado “De los Delitos en Particular” en su Título Noveno nombrado “Delitos contra la Seguridad Pública” en su Capítulo I, innominado “Evasión de Presos”. En el artículo 936 que a la letra dice:

*El reo que se fuga no sufrirá pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos. Entonces se le aplicará la pena del artículo 934.*³

Posterior tenemos el Código Almaráz de 1929 que como señala el Dr. Betancourt: “Sus disposiciones reproducen en gran parte al del Código anterior de 1871.”⁴

El siguiente código se publicó en 1931, llamado “Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.” que regula este delito en el Libro Segundo, Título Cuarto denominado “Delito contra la seguridad Pública”. En el Capítulo I, designado “Evasión de Presos” el artículo 154, a la letra dice:

*“Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.”*⁵

En 1996 en la reforma constitucional del artículo 122, en la que se le dan facultades a la Asamblea Legislativa para legislar en materia penal, abre paso al Código Penal para el Distrito Federal, en el cual podemos observar que desde entonces no ha sufrido modificaciones en cuanto a la excusa absolutoria que

³ Artículo 936, Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la Republica sobre delitos contra la Federación <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013096/1020013096.PDF>, 23 de mayo del 2013, 23:00

⁴ López Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 9ª edición, Porrúa, México, 2001, p.128.

⁵ Artículo 154, Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal, <http://www.normateca.gob.mx/Archivos/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20D%20F.PDF>, 31 de enero 2020



contempla el presente artículo para el evadido, tal y como lo marca nuestra legislación local. En el Artículo 309 párrafo I, en su primera hipótesis, motivo de estudio de la presente iniciativa que a la letra dice:

“Al evadido no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna (...).”

La justificación para no poner una sanción al evadido se ha encontrado en el instinto de libertad, como lo menciona la Jurista Olga Islas de González, *“siguiendo la tradición de reconocer el legítimo deseo e impulso de todo ser humano de recobrar la libertad (instinto de libertad), no se impone pena o medida de seguridad al evadido”*.⁶

No es una generalidad incluir la excusa absolutoria, como se menciona antes; existen países que contemplan una sanción para el evadido, como Bolivia, Costa Rica y Guatemala y aún más, dentro de nuestro sistema penal mexicano. Entidades Federativas como el Estado de México y Baja California también contemplan una sanción para el evadido.

La excusa absolutoria como ya ha sido referida antes, constituye el elemento negativo de la punibilidad, en donde la punibilidad es:

“La amenaza de la privación o restricción de bienes para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado. Esta amenaza debe estar consignada en la ley (principio de legalidad)”.⁷ La punibilidad es, “por tanto la posibilidad de sancionar al sujeto que realiza algo prohibido o que deja de hacer algo ordenado por la ley penal.”⁸

La finalidad de la punibilidad es la Prevención General la cual consiste en evitar determinadas conductas antisociales y antijurídicas gracias a la coacción que impone la norma penal.

Por lo anterior es que se considera que al no existir la amenaza de ser sancionado y que la restricción a la libertad que ya se había impuesto una vez por un delito cometido no se verá alterada. Ocasiona que los sujetos que se encuentran recluidos cumpliendo la pena impuesta por el Estado por el mal que causaron a la sociedad, se sientan en la libertad de idear como evadir la orden judicial. Dando como consiguiente que las evasiones en los penales sean recurrentes.

⁶ García Ramírez, Sergio, et al. (Coords.), Nuevo Código Penal Para El Distrito Federal Comentado, Libro Segundo, editorial Porrúa, Tomo III, México 2006.

⁷ García Ramírez, Sergio, et al. (Coords.), Nuevo Código Penal Para El Distrito Federal Comentado, Libro Segundo, editorial Porrúa, Tomo III, México 2006. , p. 40.

⁸ Rodríguez Manzanera, Luis, Penología, 5ta Edición, Porrúa, 2009, México p. 90.

Existen muchas evasiones que se dieron sin violencia como la anteriormente citada de “Guillermo Mendoza Ramírez, sentenciado a 33 años de prisión por secuestro quien escapó vestido de mujer el 8 de diciembre de 2001 del Reclusorio Oriente.”⁹

Es por eso que se pretende reformar el capítulo de evasión de presos y que estos ameriten distintos delitos consagrados en el código penal, con el fin de que estas penas sean de acuerdo al Título Décimo Noveno “Delitos contra el Servicio Público Cometidos por Particulares, Capítulo II denominado “Desobediencia y Resistencia de Particulares”, desde el artículo 281 al 284, que transcribo a continuación.

Artículo 281. “Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de trabajo en favor de la comunidad, al que rehusare prestar un servicio de interés público al que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.

La misma pena se le impondrá a quien debiendo declarar ante la autoridad, sin que le aproveche las excepciones establecidas para hacerlo, se niegue a declarar.”

El doctor Betancourt hace una distinción entre rehusar, desobediencia y resistencia, “Gramaticalmente, rehusar es excusar o no aceptar una cosa. Por otro lado, desobedecer significa no hacer uno lo que le ordenan las leyes o superiores.

La palabra resistencia, proviene del vocablo latino *resistentia*, de resisto-ere, la oposición que presenta un cuerpo o fuerza, ante la acción o violencia de otro contrario.”¹⁰

La primera hipótesis contenida en el primer párrafo, que señala una sanción para el sujeto que se rehuse a presentar un servicio de interés público que por ley sea obligatorio.

Desprendido de la siguiente tesis de la Corte, en el entendido que habla del artículo 178 del Código Penal Federal siendo éste su homólogo del precepto legal que antecede, destacamos que se configura el delito únicamente si no hay violencia, y el sujeto de manera pasiva rehúsa o desobedece.

⁹ Sarahí Pérez, “Entérate Ingeniosas Fugas en México”, El Universal, Jueves 07 de julio de 2011, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/777696.html>, 1 de febrero 2020.

¹⁰ López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, 2da Edición, Porrúa, Tomo IV, México, 2008, p. 3

RESISTENCIA DE PARTICULARES, NATURALEZA DE DELITO DE (ARTICULO 178 DEL CODIGO PENAL FEDERAL).

Para la configuración del delito de resistencia de particulares, previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal, conforme a una correcta exégesis jurídica, se requiere que la desobediencia del activo se traduzca en una conducta pasiva por cuanto no contiene compulsión, ni resistencia. Por tanto, si el activo al oponerse a la orden del oficial de policía que le ordena detener su vehículo porque al parecer incurrió en diversas infracciones de tránsito, lo hace imprimiendo a su vehículo una velocidad mayor, para posteriormente y con motivo de la persecución que se le hizo, lograr que se detenga; se niega a proporcionar la documentación que se le solicita, a estacionarse correctamente, expresando diversos insultos y amagando al agente de la autoridad al señalarle que lo iba a cesar de su empleo si continuaba molestándolo. Ello, lógicamente, no puede establecer una conducta pasiva, pues tales manifestaciones llevan a concluir una oposición violenta al mandato de la autoridad y por lo mismo, la conducta desplegada no configura el delito previsto por el mencionado artículo 178 del Código Penal Federal.

Amparo en revisión 340/86. Salvador Chemas González. 2 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Sergio Eduardo Alvarado Puente.

En la segunda hipótesis contenida en el primer párrafo impone la misma sanción para quien desobedezca un mandato legítimo proveniente de una autoridad, para darle mayor claridad al precepto legal citamos la tesis siguiente:

DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD.

Esta Sala ha sostenido que "el delito de resistencia al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal", tutela la fase ejecutiva de un mandamiento proveniente de autoridad formalmente válido. Lo que la ley pune es la resistencia a la material ejecución del mandamiento, sin que sea lícito al particular oponerse al mismo so pretexto de su ilegalidad intrínseca. Si pudiera el gobernado desobedecer una orden de la autoridad cuando estuviera convencido de la falta de validez intrínseca, se rompería el principio de autoridad y se convertiría el particular en Juez de legalidad de las acciones de los órganos del Estado: cada uno de los gobernados tendría prácticamente una facultad de veto sobre los órganos de la

autoridad, lo que independientemente de los resultados prácticos negativos para la convivencia social, resulta jurídicamente inadmisibles. La ley establece una serie de formas -y entre ellas la suprema es el juicio de garantías-, para atacar la validez de los actos de autoridad, pero nunca el gobernado podrá ser al mismo tiempo, destinatario y Juez de un mandamiento". Las ideas transcritas, externadas por esta Sala en relación con el delito de resistencia, son también aplicables al delito de desobediencia, y debe entenderse que cuando la ley en su artículo 178 alude a un mandato legítimo de la autoridad, la legitimidad en cuestión se refiere a cuestiones formales y no a la validez intrínseca de dicho mandato.

Amparo directo 2519/73. Mario García Granados y coagraviados. 23 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

La tercera hipótesis contenida en el segundo párrafo que dice: "a quien debiendo declarar ante la autoridad, sin que le aproveche las excepciones establecidas para hacerlo, se niegue a declarar". Como cuando nos envía alguna autoridad con facultades un citatorio para comparecer y rendir declaración y que por negativa expresa o tácita no se acuda.

El artículo 282 dice: "Se le impondrá de seis meses a tres años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales."

En este artículo se encuentran dos supuestos muy afines al artículo 281 en la parte que dice: "al que rehusare prestar un servicio de interés público al que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad", la diferencia entre un precepto y otro se encuentra en distinguir desobedecer o rehusar y resistir u oponer.

La primera hipótesis nos dice, al que se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal. En la siguiente, nos encontramos ante la resistencia al cumplimiento de un mandato, y en ambas hipótesis el requisito para configurar dicho delito es que medie violencia física o moral.

El artículo 284 dice: "Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos



LEGISLATURA

J. Ricardo Fuentes G.
Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

de desobediencia y resistencia de particulares se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio.”

El autor Miguel Ángel Mancera Espinoza nos dice que para configurar el delito de desobediencia y resistencia de particulares, *“será necesario agotar las medidas de apremio, sin embargo ésta noción de agotamiento, desde nuestra óptica no debe ser vista como una exigencia en el sentido de agotar todos y cada uno de los medios de apremio (...).”*

De igual manera desprendido de la siguiente tesis de la Corte referente al artículo 183 del Código Penal Federal como homólogo del 284 en estudio, que nos señala, que en el supuesto de que no se consiga el acatamiento con las medidas de apremio da otra solución, consistente en que "si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente", al quedar demostrada la ineficacia de la medida adoptada, el juez queda facultado para denunciar los hechos ante el Ministerio Público, para que se practique la investigación correspondiente y se ejercite la acción penal, si así se considera procedente.

MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO.

Del contenido del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con la única finalidad perseguida con dicha norma, se advierte que la atribución conferida a los jueces, para emplear los medios de apremio, con el objeto de procurar el cumplimiento de sus determinaciones, encuentra entre otras varias limitaciones, la consistente en que, cada medio de apremio puede utilizarse sólo una vez, respecto al incumplimiento de determinada obligación en el procedimiento correspondiente, con excepción de la multa, que puede duplicarse, en caso de reincidencia, por mandamiento específico. La sustentación de esta iniciativa radica en que: el propósito perseguido con esta institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial, antes de ocurrir ante diferentes autoridades en otras instancias o procesos. Esto se evidencia en el precepto en comento, porque en el primer párrafo autoriza el empleo de cualquiera de las medidas que enumera enseguida, sin expresar que si no se consigue el acatamiento se puede imponer nuevamente el medio de apremio, ya que para tal supuesto da otra solución, consistente en que "si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente". Este



LEGISLATURA

J. Ricardo Fuentes G.

Diputado del Congreso de la Ciudad de México.
I Legislatura.

morena
La esperanza de México

canon está en armonía con el artículo 183 del Código Penal Federal, que al referirse a los delitos cometidos por desobediencia y resistencia de particulares, establece que "cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio." Esto es, el juez queda facultado para buscar el cumplimiento mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, del medio de apremio que considere eficaz para ese fin, en cada situación, pero si no lo consigue, se agota su actividad en este punto, y queda demostrada la ineficacia de la medida adoptada, por lo cual deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público, para que se practique la averiguación correspondiente y se ejercite la acción penal, si así se considera procedente.

Amparo en revisión 174/95. Marcos Ortiz Casellas. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas

El artículo 283 dice: *"La pena será de uno a cinco años de prisión, cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento a una sentencia."*

Por ultimo señalo el artículo 283, ya que para ésta iniciativa tiene mayor importancia debido a que menciona que se le impone una pena de hasta cinco años cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento a una sentencia.

Cuando un sujeto que se encuentra en su legal privación de la libertad se evade de la justicia, actualiza estas dos hipótesis, ya que opone resistencia a un mandato judicial en caso de la prisión preventiva u opone resistencia al cumplimiento de una sentencia en el caso de un sujeto que compurgan una pena.

Las sentencias que emiten los tribunales pueden ser en las distintas materias y no descarta de ninguna manera al cumplimiento de sentencias en materia penal. Más aun, cuando se refiere a sentencias que condenan a la privación de la libertad de un sujeto. Y aunque el sentido literal del precepto es claro, no existen sentencias que condenen a sujetos que desobedezcan u opongan resistencia a un mandato judicial o cumplimiento de una sentencia cuando ésta implica el quebrantamiento de la restricción a la libertad, en el caso de una evasión.



Dejando libre la interpretación, cuando un sujeto se encuentra privado de su libertad y éste se opone a seguir cumpliendo la orden ya sea por un mandato judicial en la prisión preventiva o en cumplimiento de una sentencia en la compurgación de la pena, se actualiza el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares en la hipótesis del artículo 283. Por ejemplo, es como si se castiga a un hijo sin salir del domicilio y éste se aprovecha del descuido o negligencia de la madre y sale del domicilio. El adolescente recibirá un castigo por haber desobedecido una orden de su madre. La cual podría ser, ampliarse el castigo por más días y adicionalmente quitarle su mesada.

¿El cumplimiento de una sentencia en cualquier otro caso es más importante que la sentencia emitida por un Juez penal en donde priva de la libertad a un sujeto por la comisión de un delito, que entre otros podría ser de secuestro, violación, homicidio, etc., en donde el bien jurídico desprotegido es el Adecuado Desarrollo de la Justicia en materia del Fuero Común y la Seguridad Pública en materia Federal?

Desde el punto de vista de la Corte en donde la jurisprudencia menciona que, si un sujeto se encuentra privado de su libertad y éste aun ejerciendo violencia se evade, el hecho no actualiza el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares en ninguna de sus hipótesis mencionadas en éste tema. Como lo menciona la siguiente tesis:

RESISTENCIA DE PARTICULARES Y EVASION DE PRESOS. No se configuró el delito de resistencia de particulares, previsto por el artículo 180 del Código Penal Federal, si los dos coacusados ya estaban detenidos y la dinámica de los hechos revela que, para recuperar su libertad, uno de ellos amenazó a sus custodios con una pistola que portaba, logrando de este modo que su copartícipe se evadiera, por lo que el caso queda comprendido en el artículo 154 del código citado y, al considerarse lo contrario, se viola la garantía de exacta aplicación de la ley.

Amparo directo 3165/55. David García Ramírez. 29 de octubre de 1957.
Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante

Razón por la que es necesario regular el artículo 309 del Código Penal para el Distrito Federal. Mismo que menciona que al evadido no se le impondrá pena alguna a menos de que obre con dos o más presos y alguno de ellos se evada o ejerza violencia y que por cierto la punibilidad que tiene este precepto es mínima corresponde a las penalidades más bajas en este código.

Como ha venido siendo sujeto de análisis en temas anteriores, el delito de evasión de presos se encuentra regulado en el TÍTULO VIGÉSIMO, denominado DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS en su CAPÍTULO VII intitulado EVASIÓN DE PRESOS. Del artículo 304 al 309. Los mismos que se enuncian a continuación.

Se trata de un delito que va dirigido a los servidores públicos. Sin embargo, encontramos en sus diversos artículos que el delito también lo pueden cometer los familiares, como el ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, hermano del evadido o pariente por afinidad hasta el segundo grado que menciona el artículo 307. O bien, también puede ser un amigo o persona indistinta, como lo menciona el último párrafo del artículo 309.

En el artículo 309, habla sobre el evadido para el cual no se contempla pena o medida de seguridad alguna a menos de que obre de concierto con dos o más y logre su evasión algunos de ellos o bien se ejerza violencia, para lo cual la pena será de seis meses a tres años de prisión para el evadido.

Haciendo una recopilación sobre las penas que se han mencionado en este capítulo de evasión de presos, se tienen penas para los servidores públicos desde ocho meses cuando se aplica la atenuante del artículo 308 con en el artículo 304, como mínima, y de hasta 15 años la máxima cuando se actualizan las hipótesis del artículo 305 con la del artículo 306.

Y para los otros sujetos que no sean servidores públicos penas desde seis meses a 4 años de prisión en el caso de que ejerzan violencia. Disposiciones encontradas en los artículos 307 y segundo párrafo del artículo 309. Que en situaciones extraordinarias también podría aplicar la atenuante del artículo 308.

En el caso de los sujetos que se encuentra en su legal privación de la libertad, las sanciones van desde la no aplicación de pena o medida de seguridad, hasta 7 años de prisión en caso de la hipótesis del artículo 305 bis. En este caso particular no cabría la agravante del artículo 306 debido a que el sujeto recluido en su domicilio, la vigilancia es a través del monitoreo. Al salir de la zona de reclusión ya se configuró la evasión y la violencia la ejercería en su recapturación y no en la evasión en sí.

Cabe mencionar que en las hipótesis del artículo 309, cuando el mencionado sujeto ejerce violencia o se pone de acuerdo con otros sujetos, las sanciones son de seis meses a tres años de prisión.

Una vez recopiladas las sanciones a que son acreedores los diferentes sujetos en las hipótesis del Capítulo de “Evasión de Presos”, vemos de forma clara que en el momento de su regulación para compensar la falta de sanción impuesta para los evadidos en la primera hipótesis del artículo 309 y en la segunda hipótesis, la mínima pena impuesta. Impone penas muy altas a quienes favorecen la evasión ya se por culpa, negligencia o dolo. Precepto legal que dice:

“Artículo 309.- Al evadido no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Cuando un particular cometa o participe en alguno de los delitos previsto en este Capítulo, se le impondrá la mitad de las sanciones establecidas.”¹¹

Queda muy claro el valor que le da el tipo penal al bien jurídico que tutela el Estado, que es el adecuado desarrollo de la justicia. Dada la importancia que tiene para la sociedad el sentir dentro de sí mismo que estamos en un Estado de Derecho donde nuestra integridad física, psíquica y emocional está protegida.

Sin embargo, es notorio el desbalance que existe en una sanción impuesta a servidores públicos contra las sanciones aplicadas a familiares y parientes hasta el segundo grado, al igual que a los amigos, conocidos o personas indistintas y más aún la sanción impuesta al sujeto que se encuentra recluido en un centro penitenciario.

Motivo entre las tantas razones que se exhiben a lo largo de este instrumento legislativo, por lo cual considero que debe haber una reforma al artículo 309 del Código Penal para el Distrito Federal, donde se le imponga una pena igual a la pena para los evadidos que se encuentran en Reclusión Domiciliaria.

De esta manera tendríamos una doble prevención general, la primera dirigida a los servidores públicos que favorezcan la evasión en cualquiera de las hipótesis previstas en éste capítulo y al mismo tiempo la segunda dirigida al sujeto que se encuentre recluido en un centro penitenciario en la Ciudad de México, motivando el no aumento en la pena para servidores públicos y asimismo desmotivando las evasiones de los internos.

¹¹ Artículo 309, Código Penal para el Distrito Federal, op. cit.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La presente iniciativa encuentra su sustento en los preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los dos Pactos Internacionales de derechos humanos destacan lo siguiente:

“La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.”

El Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión dispone que:

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Este principio queda confirmado en los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos.

Asimismo, se encuentra en el presente instrumento legislativo el sexto 6 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias afirma lo siguiente:

“Los gobiernos velarán por que se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y proporcione inmediatamente a sus familiares y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero incluidos los traslados.”

La presente iniciativa tiene su fundamento en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la reforma de fecha 10 de junio del 2011 nuestro país tiene como objeto velar por los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los tratados internacionales que suscriba México; lo ya mencionado lo encontramos en nuestra carta magna federal en su numeral 1 que a la letra dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)

Y su artículo 133 del mismo ordenamiento que dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”

En lo que respecta a la Constitución Política de la Ciudad de México la presente reforma encuentra su fundamento en el numeral 45, apartado “B, que a la letra dice:

“Artículo 45

Sistema de justicia penal

(...)

B. Ejecución penal

(1 a 5...)

6. Las medidas de seguridad, disciplinarias y de control preservarán en todo momento los derechos humanos de las personas internas. La autoridad aplicará dichas medidas de conformidad con la gravedad de la conducta y que, para el caso, señale la ley de la materia. Se prohíben el aislamiento, los trabajos forzados y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. La autoridad organizará los servicios, la clasificación de las estancias y la utilización de las instalaciones de los centros bajo los criterios objetivos que disponga la ley, que favorezcan la convivencia armónica y la gobernabilidad de los centros.”



Por lo anterior expuesto y en consideración se propone la siguiente modificación, que se ilustra a manera de cuadro comparativo:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 307.- ...	Artículo 307.- ... Cuando un particular cometa o participe en alguno de los delitos previsto en este Capítulo, se le impondrá la mitad de las sanciones establecidas en el tipo básico.
ARTÍCULO 309.- Al evadido no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. Cuando un particular cometa o participe en alguno de los delitos previsto en este Capítulo, se le impondrá la mitad de las sanciones establecidas.	309.- Al evadido se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa, independientemente de la pena que proceda por el o los delitos cometidos durante la evasión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito somete a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE:**

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 307; se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 309, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VII

EVASIÓN DE PRESOS

Artículo 307.- ...

Cuando un particular cometa o participe en alguno de los delitos previsto en este Capítulo, se le impondrá la mitad de las sanciones establecidas en el tipo básico.

...

309.- Al evadido se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa, independientemente de la pena que proceda por el o los delitos cometidos durante la evasión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las leyes aplicables

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

Diputado Jesús Ricardo Fuentes Gómez

Dado en el recinto de Donceles de la Ciudad de México, al 11 de febrero de 2020.

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2020.
CCM/IL/JRFG/425/20

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, Base I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a) y r); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I; 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 307 Y 309 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, para que sea expuesta en el Pleno el 11 de febrero del presente.**

A T E N T A M E N T E



DIP. JESÚS RICARDO FUENTES GÓMEZ